

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. (EN ADELANTE, PETROPERÚ O DEMANDANTE)

DEMANDADO: CONSORCIO TERMINALES (EN ADELANTE, CONSORCIO O DEMANDADO)

ÁRBITROS: HUGO SOLOGUREN CALMET (PRESIDENTE)
MARIO CASTILLO FREYRE
FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY

SECRETARIA ARBITRAL: PATRICIA VERA NIETO

SEDE: CENTRO DE ARBITRAJE DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

IDIOMA DEL ARBITRAJE: CASTELLANO

TIPO DE ARBITRAJE: NACIONAL Y DE DERECHO

RESOLUCIÓN N° 12

En la ciudad de Lima, con fecha 17 de junio de 2013, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro), sita en Avenida Giuseppe Garibaldi 396, distrito de Jesús María, provincia y

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

departamento de Lima; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Hugo Sologuren Calmet, en su calidad de Presidente, Fernando Cantuarias Salaverry y Mario Castillo Freyre; a efectos de emitir el Laudo Arbitral, en el proceso arbitral iniciado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra Consorcio Terminales.

ANTECEDENTES

- Con fecha 2 de febrero de 1998, Petróleos del Perú S.A. (en adelante, Petroperú) y Consorcio Terminales (en adelante, el Consorcio) suscribieron el Contrato n.º DIST-001-98-SALAVERRY «Contrato de Servicio de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Hidrocarburos Líquidos a Granel».
- Por escrito n.º 1, presentado con fecha 22 de junio de 2012, Petroperú solicitó al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) el inicio de un arbitraje, designando como árbitro de parte al doctor Mario Castillo Freyre.
- Por escrito n.º 1, presentado con fecha 9 de julio de 2012, el Consorcio aceptó el inicio del arbitraje, designando como árbitro de parte al doctor Fernando Cantuarias Salaverry.
- Con fecha 12 de julio de 2012, el Centro otorga al doctor Castillo un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste su aceptación.
- Con fecha 10 de julio de 2012, el Centro otorga al doctor Cantuarias un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste su aceptación.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

- Con fecha 19 de julio de 2012, el doctor Castillo acepta su designación como árbitro.
- Con fecha 13 de julio de 2012, el doctor Cantuarias acepta su designación como árbitro.
- Con fecha 2 de agosto de 2012, el Centro otorga a los árbitros un plazo de cinco (5) días hábiles para que designen al Presidente del Tribunal Arbitral.
- Con fecha 3 de agosto de 2012, los doctores Castillo y Cantuarias designan como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Hugo Sologuren Calmet.
- Con fecha 28 de agosto de 2012, el doctor Castillo amplía su declaración como árbitro.
- Con fecha 14 de septiembre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral y se declaró abierto el proceso.
- Por escrito n.º 2, presentado con fecha 10 de octubre de 2012, Petroperú presenta su demanda arbitral. Dicho escrito fue tramitado mediante la Resolución n.º 1, de fecha 11 de octubre de 2012, a través de la cual se otorgó al Consorcio un plazo de quince (15) días hábiles, para que conteste lo conveniente a su derecho.
- Con fecha 29 de octubre de 2012, el doctor Castillo amplía su declaración como árbitro.
- Por escrito n.º 2, presentado con fecha 7 de noviembre de 2012, el Consorcio contesta la demanda.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

- Por escrito n.º 3, presentado con fecha 8 de noviembre de 2012, el Consorcio subsana un error en la foliación de uno de los ejemplares de la contestación.
- Mediante Resolución n.º 2, de fecha 13 de noviembre de 2012, se tuvo por contestada la demanda. Además, se citó a las partes a Audiencia de Determinación de las Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
- Por escrito n.º 4, presentado con fecha 23 de noviembre de 2012, el Consorcio presentó un resumen ejecutivo sobre su posición.
- Mediante Resolución n.º 3, de fecha 27 de noviembre de 2012, se tuvo presente el escrito n.º 04 del Consorcio, otorgando a Petroperú un plazo de cinco (5) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 30 de noviembre de 2012, Petroperú solicita la reprogramación de la Audiencia de Determinación de las Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
- Con fecha 30 de noviembre de 2012, se reprograma la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral para el día lunes 10 de diciembre de 2012.
- Por escrito n.º 4, presentado con fecha 7 de diciembre de 2012, Petroperú solicita un plazo de siete (7) días hábiles adicionales al otorgado en la Resolución n.º 3, y, por ende, reprogramar nuevamente la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento para una fecha posterior.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

- Con fecha 10 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento. En el Acta de la referida Audiencia se otorgó al doctor Castillo un plazo de tres (3) días hábiles para que ratificara su contenido, en razón de que no pudo asistir a ella. Asimismo, en dicha Acta se otorgó a Petroperú el plazo adicional de siete (7) días solicitado.
- Con fecha 13 de diciembre de 2012, el doctor Castillo ratificó el contenido del Acta de la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento.
- Con fecha 14 de diciembre de 2012, el doctor Castillo amplía su declaración como árbitro.
- Por escrito n.º 5, presentado con fecha 17 de diciembre de 2012, Petroperú absuelve el traslado conferido mediante Resolución n.º 3.
- Mediante Resolución n.º 4, de fecha 18 de diciembre de 2012, se tuvo presente la carta presentada por el doctor Castillo el 13 de diciembre de 2012, y por ratificado el contenido del Acta de Determinación de las Cuestiones Materia de Pronunciamiento. Además, se corrió traslado del escrito n.º 5 de Petroperú el 17 de diciembre de 2012, otorgando al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles, para que exprese lo conveniente a su derecho. Finalmente, se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración.
- Por escrito n.º 5, presentado con fecha 24 de diciembre de 2012, el Consorcio solicita ampliación de plazo para absolver el traslado conferido mediante Resolución n.º 4 y, en consecuencia, la reprogramación de la Audiencia de Ilustración.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

- Por escrito n.º 6, presentado con fecha 31 de diciembre de 2012, el Consorcio absuelve el traslado conferido mediante Resolución n.º 4.
- Mediante Resolución n.º 5, de fecha 3 de enero de 2013, se tuvieron presentes los escritos n.º 5 y n.º 6 del Consorcio, con conocimiento de la contraparte. Asimismo, se reprogramó la Audiencia de Ilustración.
- Por escrito n.º 6, presentado con fecha 29 de enero de 2013, Petroperú solicita la reprogramación de la Audiencia Ilustrativa.
- Con fecha 29 de enero de 2013, se reprograma la Audiencia de Ilustración.
- Por escrito n.º 8, presentado con fecha 4 de febrero de 2013, el Consorcio solicita se requiera a Petroperú los documentos que sustenten la intervención quirúrgica del ingeniero Zegarra (motivo por el cual solicitó la reprogramación de la Audiencia de Ilustración).
- Mediante Resolución n.º 6, de fecha 5 de febrero de 2013, se corrió traslado del escrito n.º 8 del Consorcio, otorgando a Petroperú un plazo de tres (3) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- Por escrito n.º 7, presentado con fecha 8 de febrero de 2013, Petroperú absuelve el traslado conferido mediante Resolución n.º 6.
- Mediante Resolución n.º 7, de fecha 13 de febrero de 2013, se tuvo presente el escrito n.º 7 de Petroperú, con conocimiento de la contraparte.
- Con fecha 19 de febrero de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración.

Tribunal Arbitral:

Hugo Solórzano Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

- Por escrito n.º 9, presentado con fecha 22 de febrero de 2013, el Consorcio solicitó al Tribunal Arbitral tener presente la conducta contradictoria y el comportamiento de Petroperú en el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- Mediante Resolución n.º 8, de fecha 27 de febrero de 2013, se tuvo presente el escrito n.º 9 del Consorcio. Además, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presenten sus alegaciones y conclusiones finales.
- Con fecha 15 de marzo de 2013, el doctor Castillo amplía su declaración como árbitro.
- Por escrito n.º 10, presentado con fecha 14 de marzo de 2013, el Consorcio presenta sus alegaciones y conclusiones finales.
- Por escrito n.º 8, presentado con fecha 14 de marzo de 2013, Petroperú presenta sus alegaciones finales y conclusiones.
- Mediante Resolución n.º 9, de fecha 21 de marzo de 2013, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles, para que expresen lo conveniente a su derecho en torno a las alegaciones presentadas por su contraparte. Asimismo, se citó a una Audiencia de Informes Orales.
- Por escrito n.º 11, presentado con fecha 3 de abril de 2013, el Consorcio absuelve el traslado conferido mediante Resolución n.º 9.
- Con fecha 8 de abril de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

- Con fecha 19 de abril de 2013, el doctor Cantuarias amplía su declaración como árbitro.
- Por escrito n.º 12, presentado con fecha 19 de abril de 2013, el Consorcio presenta nuevos medios probatorios.
- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 6 de mayo de 2013, se otorga a Petroperú un plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al escrito n.º 12 del demandado.
- Por escrito n.º 09, presentado con fecha 16 de mayo de 2013, Petroperú absuelve el traslado conferido.
- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 6 de mayo de 2013, se cerró la instrucción del presente proceso y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles. Dicho plazo vencerá el 20 de junio de 2013.
- Mediante Resolución n.º 11, de fecha 7 de junio de 2013, el Tribunal Arbitral tiene por absuelto el traslado y admite los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio.

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que no se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni se impugnó ni reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; (iii) que Petroperú presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que el Consorcio fue debidamente

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

emplazado con la demanda y ejerció su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios; (vi) que ambas presentaron sus alegatos escritos e informaron oralmente en la Audiencia respectiva; y, (vii) que este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Reglamento aplicable.

CONSIDERANDO

1. Que Petroperú interpone demanda en contra del Consorcio, a efectos de que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que, de conformidad con el numeral 10.1. y 10.2. del Anexo C del Contrato de Recepción, Almacenamiento y Despacho, se ordene a Consorcio Terminales que reponga a favor de Petroperú 640 barriles de Diesel B2, volumen del producto faltante en la descarga del B/T Trogir en el Terminal Salaverry, el 29 de julio de 2009, con un valor a abril del 2012 ascendente a S/.257,331.73.

PRETENSIÓN ACCESORIA

Que se ordene a Petroperú el pago de los intereses correspondientes que dicho valor genere hasta la fecha efectiva de cancelación.

2. Que el emplazado, Consorcio Terminales, contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.
3. Que, de conformidad a lo establecido en el punto I del Acta de la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral, de fecha 10 de diciembre de 2012, corresponde que el Tribunal Arbitral:

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

DETERMINE SI CORRESPONDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 10.1. Y 10.2. DEL ANEXO C DEL CONTRATO DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y DESPACHO, SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, DISPONER QUE CONSORCIO TERMINALES REPONGA AL DEMANDANTE 640 BARRILES DE DIESEL B2, VOLUMEN DEL PRODUCTO FALTANTE EN LA DESCARGA DEL B/T TROGIE EN EL TERMINAL SALAVERRY, EL 29 DE JULIO DE 2009, CUYO VALOR A ABRIL DEL 2012 ERA DE S/.257,331.73

Posición de Petroperú

- 3.1. Que, entre las prestaciones del Consorcio (originadas en el Contrato), está la atención de cargas y descargas de los buques que llegan a los terminales a su cargo (entre ellos, el Terminal Salaverry), siendo responsable de dicha operación.

Que el Operador (el Consorcio) es el responsable de verificar y registrar que lo descargado del buque ingrese al terminal.

- 3.2. Que, con fechas 29 y 30 de julio de 2009, el B/T Trogir, contratado mediante la modalidad de flete Time Charter con la empresa Petrolera Transoceánica S.A., efectuó una descarga que incluyó gasolina de 84 y 90 octanos, y Diesel B2, en el Terminal Salaverry.

Que el volumen de Diesel B2 consignado en la Refinería Conchán (carga) fue de 24,730 bls. Los Ullages en puerto de carga arrojaron 24,635 Bls. y los Ullages en Puerto Salaverry arrojaron 24,659 Bls.

- 3.3. Que, de acuerdo a lo señalado por el Operador del Terminal, la línea de descarga estaba llena de Diesel B2 (antes de iniciar la descarga) y se

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

coordinó que, al final de la misma, se debía desplazar íntegramente el contenido de la línea con agua.

Que, en efecto, el Operador informó al Inspector de Intertek (empresa contratada por el demandante para la inspección de cargas y descargas del B/T Trogir) que existían 822 barriles de Diesel B2 en la tubería. Dicha cantidad fue determinada al término de la recepción anterior, en base a la capacidad teórica de la línea (919 barriles), a la cual le descontó el desplazamiento de agua efectuado por el buque correspondiente a la anterior descarga.

- 3.4. Que, sin embargo, en la liquidación de la descarga, el Consorcio restó del volumen recibido en tanque, un volumen de 822.77 barriles, por el supuesto contenido de la tubería de descarga que habría sido desplazada al final de la descarga, quedando la línea llena de agua.¹

Que la descarga presentó una alta variación, por lo que se coordinó repetir el desplazamiento de la línea con el siguiente buque que arribara al terminal, a fin de comprobar la eficiencia del desplazamiento y descartar que hubiese combustible atrapado en algún tramo de la línea.

Que, luego del segundo desplazamiento, efectuado el 8 de agosto de 2009, la variación de descarga disminuyó ligeramente, pero mantuvo cifras muy por encima de lo esperado. El resultado final arrojó una variación negativa de 640 barriles de Diesel B2, entre lo descargado según medidas de buque y lo recibido en tierra, según el siguiente detalle:

¹ El desplazamiento de agua se realiza para que el tren de mangueras submarinas no quede con hidrocarburos. Ello es medido a través de un contómetro.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| Volumen descargado por buque: | 24,659 barriles |
| Volumen recibido en planta: | 24,019 barriles |
| Diferencia: | -640 barriles |
| % | -2.60% |

- 3.5. Que, de acuerdo al Análisis de Cargamentos C-42-09, de fecha 17 de agosto de 2009, elaborado por la Unidad de Control Operacional, la variación final del embarque (volumen consignado vs. volumen recibido) fue de -710 Bls. a 60°F de Diesel B2 (-2,87%), con un exceso de 587 barriles respecto del límite permisible de +/- 0.5% sobre el volumen consignado.
- 3.6. Que, con fecha 19 de agosto de 2009, Intertek indicó en su Reporte de Inspección n.º 3901-09, lo siguiente:
- En la liquidación del Tanque n.º 8 del Terminal Salaverry, de fecha 3 de julio de 2009, el Consorcio indicó que se debía descontar la capacidad de la línea (manguera), bajo el supuesto de que estaba llena al inicio y vacía al final de la operación.
 - El Gerente de Operaciones de Intertek se entrevistó con el Supervisor del Consorcio, con fecha 15 de agosto de 2009, indicándole que en el Reporte se concluía que la línea estaba inicialmente con agua o parcialmente con producto.
 - Los reportes tanto del inspector como del personal del Terminal, muestran comparaciones de régimen en tierra y buque aceptables, mientras que el tanque de tierra no refleja la recepción del volumen de línea.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

Que, de acuerdo a Intertek, no hubo remanente a bordo del B/T Trogir.

- 3.7. Que el Consorcio no ha demostrado que, realmente, en el Tanque de tierra n.º 8 se haya descargado el Diesel B2 que supuestamente estuvo en el línea (manguera).

Que, en efecto, la primera fiscalización del referido tanque se efectuó el 29 de julio de 2009 a las 10:00 horas, arrojando una medida de altura de 2'10"7/8 (que equivale a 2,596.24 barriles).

Que, luego, a las 12:50 horas se inició la descarga del buque con la gasolina de 90 octanos. En ese sentido, los 822 bls. de Diesel B2 de la tubería de descarga, debieron ser desplazados hacia el Tanque n.º 8.

Que, al finalizar la descarga de la gasolina, a las 17:15 horas el B/T Trogir inició el bombeo de Diesel B2. Ello culminó a las 00:00 horas del 30 de julio de 2009. Finalmente, se desplazó con agua el combustible contenido en la manguera, a partir de las 00:04 horas hasta las 01:20 horas.

- 3.8. Que, sin embargo, en un documento interno del Operador (Reporte de Cantidades Recibidas en Planta), se aprecia que la medida del Tanque n.º 8 a las 17:29 horas del 29 de julio de 2009,² era de 2'10"7/8 (es decir, el mismo que figuraba a las 10:00 horas). Con ello se evidenciaría que el contenido de la línea nunca ingresó al referido tanque.

² Cabe precisar que en los numerales 3.8. y 3.9. del escrito de demanda, se señala como fecha el 29 de julio de 2011. Sin embargo, el Tribunal Arbitral entiende que se trata de un error de tipeo.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

Que, según lo indicado por el Operador,³ en realidad nunca se midió el tanque las 17:29 horas, sino que se empleó la medida de las 10:00 horas. Con ello, resulta evidente que no existe evidencia física (toma de medida) que demuestre que el contenido de la línea ingresó a dicho tanque.

- 3.9. Que, comparando el volumen desde las 17:15 horas hasta las 18:00 horas (según reporte de Novoship) y desde las 17:29 horas hasta las 18:00 horas (según reporte de Cantidad recibida por el Tanque n.º 8) el volumen descargado según la nave era de 456 m³ (2,868 Bls.) y el volumen recibido en tierra era de 2,759.9 Bls. Como se puede apreciar, bastante similares ambos volúmenes, aunque se debe tener presente que los instrumentos que se emplean para dichas mediciones se encuentran sometidos a condiciones diferentes en nave y en tierra (horarios, movimiento del producto, etc.).

Que, sin embargo, el volumen desalojado de la nave en los primeros 45 minutos fue de 3,259.86 Bls. y el volumen recibido en el Tanque n.º 8 fue de 2,759.90, existiendo una diferencia de -518,26 Bls. entregados por buque y lo recibido por el citado tanque (el citado volumen es muy cercano a lo reclamado como faltante por Petroperú). No se trata, como manifiesta el Consorcio, de una diferencia de -108 Bls.

- 3.10. Que no se puede tomar en cuenta el volumen obtenido del Cargo Handling Log elaborado por Novoship, en tanto no tiene una finalidad de fiscalización y es el resultado de una toma instantánea cuando el producto está en movimiento.

³ Mediante Carta TER-0624/2011, de fecha 26 de septiembre de 2011.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

Que lo que se debe comparar son los reportes Vessel Ullage de Intertek y el Ullage de Novoship, que muestran las medidas tomadas en presencia de las partes antes del inicio de las operaciones de descarga y cuando el producto está en reposo.

- 3.11. Que han existido antecedentes de robo en tuberías de recepción, dado que discurren fuera del perímetro de los terminales, en vías públicas o zonas de playa. En tal sentido, existe dicha posibilidad (la del robo parcial de producto en la tubería).

Posición de Consorcio Terminales

- 3.12. Que, en el proceso de descarga de producto, Petroperú participa a través de representantes, que para el caso en referencia fue la empresa Intertek, la cual actúa a través de dos personas asignadas. Una en el buque tanque (Surveyor) y otro en planta (Inspector Independiente).
- 3.13. Que, es parte del procedimiento de descarga, dejar la línea con producto (empaquetado) y las mangas con agua. Al final se debía desplazar íntegramente el contenido de la línea con agua para efectuar el mantenimiento programado del amarradero (boyas y líneas).

Que los 822.77 Bls de Diesel que estaban en la línea fueron desplazados al inicio (antes de la descarga de la gasolina de 90).

- 3.14. Que existe una gran incongruencia en el volumen de Diesel B2 a bordo del B/T Trogir, ya que en el Cargo Handling Log emitido por la nave se reporta 24,254 Bls.,⁴ mientras que, según el Vessel Ullage/Capacity Report

⁴ Documento firmado por el representante del buque (Novoship) y el representante del Consorcio.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

– Before Discharge,⁵ el volumen era de 24,659 Bls. Ello implica, en el primer caso, una diferencia entre el volumen declarado por el buque y el volumen recibido en la terminal, de 235 Bls., mientras que, en el segundo caso, una diferencia de 640 Bls..

- 3.15. Que los 24,254 Bls. declarados por el buque se asemejan al volumen recibido por el terminal, a saber: 24,019 Bls. Y la diferencia de -235 barriles se aproxima a la diferencia analizada estadísticamente en las diferentes descargas que el B/T Trogir realizó en los terminales en los que recaló.
- 3.16. Que el Consorcio siguió los procedimientos del Manual de Operaciones de Petroperú, en los que no estaba establecida la aplicación de la norma API MPMS 17.6. Por ello, no se midió en tanque de Planta el volumen desplazado de Diesel B2 contenido en la línea antes de la descarga. Dicho método no es la única forma de verificar el contenido de la línea de recepción. Los controles horarios de volúmenes entregados por el buque y recibidos por Planta son más que suficientes.

Que no es procedente que Petroperú pretenda compensación alguna por la no aplicación de las prácticas API, dado que son referenciales.

- 3.17. Que el Inspector Independiente pudo verificar que la línea de recepción contenía Diesel B2 a través del muestreo continuo de la calidad de producto que se realiza en el manifold de recepción durante el tiempo de desplazamiento de este contenido.⁶ El volumen inicial de la línea también se pudo verificar en el primer control horario de las 18:00 horas, al

⁵ Documento firmado por Intertek.

⁶ El desplazamiento del Diesel B2 de la línea de recepción tomó 12 minutos, a un régimen promedio de 2,760 barriles por hora.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

comparar el volumen entregado por el buque y el volumen recibido en el Tanque n.º 8.

- 3.18. Que se debe descartar la presunción de robo dado los controles horarios de los volúmenes entregados por el buque y los recibidos por el tanque.

Que nunca se han presentado faltantes similares en otras descarga en el terminal y durante toda la descarga se cuenta con patrullaje (tanto en el tramo submarino como en el tramo terrestre).

- 3.19. Que Petroperú se basa en supuestos, es decir, no basa su pretensión en atención a una afirmación o imputación que sea consecuencia de un análisis fáctico y jurídico. Simplemente, el demandante pretende imputar responsabilidad al Consorcio, considerando los supuestos a los que su Inspector Independiente arribó de manera deductiva.

- 3.20. Que la Cláusula 7.2. del Contrato se refiere a los registros respecto del producto que está bajo custodia del Operador, en base a la diferencia de medidas de nivel de producto del tanque de recepción al inicio y al final de la descarga; sin embargo, la diferencia que demanda Petroperú es conocida como «Variación en Tránsito», en donde la diferencia se da entre lo entregado según medidas de tanque de tierra en el puerto de embarque (refinería Conchán) y lo recibido según medidas de tanque de tierra en Planta (Terminal Salaverry).

Que, tampoco, resulta aplicable lo establecido por los numerales 10.1 y 10.2 del Reglamento (Anexo C del Contrato), porque ellos regulan el tema del volumen determinado de acuerdo al numeral 7.1. del Reglamento (también referido a la diferencia de medidas de nivel de producto del tanque al inicio y al final del proceso de recepción).

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, contractualmente, el Operador no tiene ninguna responsabilidad sobre la «Variación en Tránsito» y el Operador no ha incurrido en falla alguna durante el proceso de recepción.

- 3.21. Que Petroperú ha sido inducido a error por el representante del buque y por Intertek; y no ha cumplido con la carga de la prueba que le corresponde.
- 3.22. Que la línea de recepción es considerada en el proceso de descarga como un recipiente más del sistema de almacenamiento de la Planta, como si fuera un tanque más, por lo que su volumen es certificado.

Que, de esta manera y de conformidad con lo establecido en el numeral 7.1. del Reglamento, se debe considerar el volumen contenido antes de la descarga y el volumen con que queda al final de la descarga. La diferencia entre ambos, si es positiva, suma al volumen recibido y si es negativa se resta del volumen ingresado al tanque de recepción (en este caso, el Tanque n.º 8).

- 3.23. Que, en tal sentido, la diferencia de volumen se pudo deber a: (i) pérdida durante el embarque del producto en la refinería; o a (ii) pérdida ocurrida en el buque.

Que la diferencia no se debe a pérdida ocurrida en la descarga porque todo el proceso fue permanentemente supervisado por el Inspector Independiente (Intertek). Tampoco se puede asumir que el Consorcio haya derivado el producto a otros tanques, porque todos los tanques son cerrados y precintados con participación del Inspector.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, al término de la descarga, el inspector —al percatarse de la pérdida— lo único que supuso fue que la línea de recepción no quedó totalmente con agua, por lo que planteó efectuar la constatación en la siguiente descarga (el 8 de agosto de 2009). En dicha oportunidad se comprobó que la línea sí había quedado con agua.

Que se trata de un volumen imposible de que pase desapercibido, por falla en la tubería (ya sea en el tramo terrestre o en el submarino), ya que existen patrullas cuyos reportes son puestos en conocimiento del representante de Petroperú.

- 3.24. Que era usual en las operaciones de descargas, registrar la medida inicial de preparación de tanque como medida inicial correspondiente al registro de la descarga en el tanque Diesel B2. Es decir, era usual y normal consignar como dato de volumen en la medida horaria de descarga, el de la medida inicial de preparación del tanque, con lo cual queda descartado de plano el argumento de Petroperú respecto a que no había producto en línea previo a la descarga del B/T Trogir.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.25. Que, en el presente caso, las partes coinciden en que el Consorcio efectuó un descuento de 822.77 barriles de Diesel B2 al volumen ingresado en el Tanque n.º 8. Según el Consorcio dicho descuento correspondía al producto que se encontraba en la tubería como consecuencia de una descarga previa efectuada por el B/T Andoas y que no era de propiedad del demandante. Según Petroperú, tal volumen de petróleo no existía y, en todo caso, el descuento efectuado por el Consorcio no resultaba procedente.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, en efecto, a entender de Petroperú dicho descuento no debió efectuarse, en tanto no se acreditó que realmente la línea (manguera) de ingreso haya contenido dicha cantidad de Diesel B2.

Que, en ese sentido, Petroperú reclama la devolución del producto faltante, ascendente a 640 barriles, cuyo valor a abril de 2012 ascendía a S/.257,331.73.

Que, dentro de tal orden de ideas, a efectos de determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio que reponga el producto faltante, el Tribunal Arbitral deberá analizar (i) cuáles eran las normas aplicables al presente caso, a efectos de determinar si el Consorcio cumplió con sus obligaciones en lo relativo a la operación de descarga; y (ii) si existió producto en la línea previo a la descarga del Diesel B2 transportado por el B/T Trogir, a efectos de verificar si correspondía que el Consorcio efectuara el descuento de dicho volumen de la liquidación.

- 3.26. Que, en relación a las normas aplicables al presente caso, el Tribunal Arbitral debe precisar que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el estándar API MPNS 17.6 no formaba parte de la normativa aplicable al presente caso, por lo que no será materia de análisis si el Consorcio cumplió o no con dicha normativa.

Que, en efecto, mediante Carta DIST-CO-1337-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, Petroperú sugiere que se emplee el estándar API MPNS 17.6, indicando que dicho estándar:

«(...) trata específicamente sobre la variación del estado de las tuberías entre buque y tierra, antes de cada carga/descarga y, como toda buena práctica internacional, estimamos debe ser aplicada en las operaciones de recepción de terminales, dado que es una operación de transferencia de custodia (...). Consideramos

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

importante incorporar esta verificación en los procedimientos de descarga, por lo que solicitamos formalmente su inclusión en los mismos (...). (El subrayado es nuestro).

Que, como se puede apreciar, Petroperú (en el 2011) está reconociendo que dicho estándar no resulta aplicable (como no lo fue en el 2009) y, por ello, sugiere su incorporación.

Que, incluso, en respuesta a dicha comunicación, mediante Carta TER-778-2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, el Consorcio señala lo siguiente:

«estamos procediendo a incorporar en nuestros procesos de descarga la medición del contenido teórico de producto en las líneas de recepción; de tal manera de obtener un factor de experiencia que será de gran utilidad».

Que, en otras palabras, el Consorcio aceptó la sugerencia de incorporar el referido estándar API MPNS 17.6, pero ello sucedió tiempo después del incidente que es materia de este arbitraje.

Que, incluso, Petroperú en el numeral 3.5. de su demanda señala lo siguiente:

«3.5. En cuanto a normas y buenas prácticas, aplicables a la carga y descarga de buques tanque, no mencionadas en el Contrato RAD, debemos indicar que el American Petroleum Institute (API) desde hace muchos años publica una serie de prácticas recomendadas, cuyo uso, si bien no es obligatorio, marca una referencia importante a nivel internacional». (El subrayado es nuestro).

Que, asimismo, el demandante —en su escrito n.º 8 (Alegaciones finales y conclusiones)— señala lo siguiente:

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

«Uno de los estándares recomendados por el American Petroleum Institute (API) aplicados en la industria mundial hace muchos años, aunque no mencionados en el Contrato RAD, es el capítulo 17.6. “Guías para Determinar el Llenado de Líneas Entre Buques y Tanques en Tierra”, el cual da pautas para constatar la condición de la línea al inicio y al final de un embarque o descarga». (El subrayado es nuestro).

Que, dentro de tal orden de ideas, el estándar API MPNS 17.6 no es aplicable a la presente controversia.

- 3.27. Que, en tal sentido, corresponde recordar qué establecía el Contrato n.º DIST-001-98-SALAVERRY «Contrato de Servicio de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Hidrocarburos Líquidos a Granel» (en adelante, el Contrato), a efectos de determinar si el Consorcio cumplió con sus obligaciones en lo relativo a la operación de descarga.

Que el artículo tercero del Contrato establece lo siguiente:

«ARTÍCULO TERCERO: SERVICIOS

3.1. Servicios Aplicables a los Productos de EL USUARIO.-

Sujetos a los demás términos de este Contrato, durante el plazo de vigencia del mismo, EL OPERADOR deberá:

- a) Recibir los Productos de EL USUARIO en la Planta de Abastecimiento.
- b) Almacenar los Productos de EL USUARIO en la Planta de Abastecimiento.
- c) Entregar los Productos de EL USUARIO en la Planta de Abastecimiento.
- d) Aditivación de los Productos de EL USUARIO en la Planta de Abastecimiento. EL USUARIO suministrará el aditivo.

EL OPERADOR no está obligado a utilizar tanques de almacenamiento en forma exclusiva para EL USUARIO.

(...)

3.2. Procedimientos.- Los procedimientos operativos bajo los cuales se desarrollará el “Servicio de los Productos de EL USUARIO” se describen en el Reglamento de Servicio de

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

Recepción, Almacenamiento y Despacho de la Planta de Abastecimiento, el cual se adjunta a este Contrato como Anexo C.

(...)

3.4. Condiciones de la Planta de Abastecimiento.- EL OPERADOR declara, garantiza, y conviene con EL USUARIO que:

(...)

b) EL OPERADOR asumirá, pagará e indemnizará a EL USUARIO contra cualquier daño, contaminación o pérdida del producto de EL USUARIO, como consecuencia de una operación defectuosa de la Planta de Abastecimiento, el costo de dicho producto será el precio en la brida del buque en el Puerto de Descarga, incluído (sic) los impuestos correspondientes.

(...»). (El subrayado es nuestro).

Que, asimismo, el artículo séptimo del Contrato establece lo siguiente:

«ARTÍCULO SÉPTIMO: OTRAS CONDICIONES DEL SERVICIO

(...)

7.2. Registros.- EL OPERADOR deberá mantener registros adecuados de todos los Productos recepcionados (sic): inventarios, entregas, pérdidas y mermas de los Productos y todos los demás registros usualmente mantenidos en la industria (...).

7.3. Diferencias de Inventarios: A las diferencias de inventarios se les dará el tratamiento indicado en el punto 9 del Reglamento de la Planta de Abastecimiento. EL OPERADOR en este rubro asumirá la responsabilidad indicada en el punto 10.5 del Reglamento de Plantas de Abastecimiento.

7.4. Custodia y Control.- EL USUARIO es responsable por la custodia y control de los Productos de acuerdo a las siguientes delimitaciones:

a) En la recepción, antes de traspasar la brida del buque y otro punto de conexión entre la Planta de Abastecimiento y el medio de transporte que entregue Productos de EL USUARIO; y

(...)

EL OPERADOR es responsable por la custodia y el control de los Productos de EL USUARIO contenido entre los

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

puntos señalados en los incisos a) y b) de este acápite. La responsabilidad de EL OPERADOR por cualquier pérdida de Productos de EL USUARIO o cualquier daño causado por dichos Productos, está definida en el Reglamento de la Planta de Abastecimiento.

(...»). (El subrayado es nuestro).

- 3.28. Que, como se aprecia, el Consorcio debe recibir el producto en la Planta de Abastecimiento y responde por la pérdida del mismo si ello obedece a una operación defectuosa de su parte.

Que, incluso, el tema de la responsabilidad se regula también en el numeral 10 del Reglamento de Servicio de Recepción, Almacenamiento y Despacho de la Planta de Abastecimiento (en adelante, el Reglamento), precepto que establece lo siguiente:

«10. RESPONSABILIDAD DE EL OPERADOR

- 10.1. Los productos quedan bajo la custodia de EL OPERADOR desde que pasan por la brida del buque tanque u otro punto de conexión entre el medio de transporte que entregue productos de EL USUARIO a la Planta de Abastecimiento; y cesa la obligación de custodiarlos desde que pasan por la conexión entre el brazo de llenado y el camión cisterna o vagón de ferrocarril y/o brida de tubería que reciba los productos de EL USUARIO.
- 10.2. EL OPERADOR responderá por las pérdidas y contaminaciones que sufran los productos almacenados de EL USUARIO, excepto lo indicado en el punto 10.4.7 del presente Reglamento, siempre que sean consecuencia de hechos imputables a EL OPERADOR. La responsabilidad de EL OPERADOR se limitará a reponer físicamente, en cantidad y calidad, los productos perdidos o contaminados, dentro de un plazo razonable de acuerdo a la disponibilidad de dichos productos en el mercado. EL OPERADOR podrá compensar en dinero los productos perdidos o contaminados, a su valor de costo de reposición.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

- 10.3. EL OPERADOR no estará obligado a compensar o indemnizar ningún daño o perjuicio anexo, previsto o no, que pudiera resultar por causa imputable a EL USUARIO.
- 10.4. EL OPERADOR no responderá de los daños o perjuicios que pueda sufrir EL USUARIO como consecuencia de:
(...)
- 10.4.2. Hechos imputables a la culpa del personal de EL USUARIO o de otros usuarios, o a la de las personas por quienes ése o éstos responden civilmente.
(...)
- 10.6. Toda reclamación por pérdidas, contaminaciones, incumplimientos o cualquiera otra circunstancia que puedan ser imputables a responsabilidad de EL OPERADOR, deberá señalar con precisión los hechos en que se funda y ser presentada por escrito a EL OPERADOR por EL USUARIO dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la ocurrencia motivo del reclamo. Vencido este plazo, no será admisible reclamo alguno.
(...)». (El subrayado es nuestro).

- 3.29. Que, ahora bien, para determinar si el cumplimiento de las obligaciones del Consorcio (en lo relativo a la descarga del producto) fue defectuoso o no, el Tribunal Arbitral debe analizar los procedimientos operativos, que se describen en el Reglamento.

Que, en efecto, el numeral 7 del Reglamento establece lo siguiente:

«7. MEDICIONES

- 7.1. EL USUARIO acepta que las cantidades de productos recibidas en los tanques de EL OPERADOR y entregadas desde estos, serán determinadas de acuerdo a los Procedimientos de Medición que se indican a continuación.
- 7.1.1. Recepción – Sistema de Medición por Altura. El personal de EL OPERADOR efectuará, según

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Normas ASTM D-1086 y D-287, las siguientes operaciones sucesivas:

- 7.1.1.1. Altura inicial de los productos almacenados en los tanques, medida antes de recibir, tanto de productos como de agua libre.
- 7.1.1.2. Gravedad °API de los productos en los tanques y su temperatura, antes de la recepción.
- 7.1.1.3. Altura final de producto almacenado en el tanque, medida a lo menos cuatro (04) horas después de finalizada la recepción, tanto de productos como de agua.
- 7.1.1.4. Gravedad °API de los productos en los tanques y su temperatura, después de la recepción.
- 7.1.1.5. Con los datos anteriores, el personal de EL OPERADOR procesará el Certificado, cuyas cantidades serán expresadas en Volumen Normal (a 60° F) y a temperatura observada.

(...)

- 7.1.1.7. El personal de EL USUARIO o su representante podrá participar en estas operaciones y si tuviera alguna observación que formular, deberá dejar constancia del mismo (sic), sobre su firma, en dicho Certificado.

(...)».

(El subrayado es nuestro).

- 3.30. Que, como se puede apreciar, el numeral 7.1.1.1. del Reglamento establece que el Consorcio debía medir la altura inicial de los productos almacenados en los tanques (antes de recibir la descarga).

Que, precisamente, la altura del Tanque n.º 8 ha sido objeto de cuestionamiento por parte de Petroperú, ya que en el Reporte de Cantidad Recibidas en Planta se aprecia una misma medida (2.10.7), tanto al momento de la preparación del tanque como al inicio de la descarga del producto del B/T Trogir. Dicha situación, a entender de Petroperú, implicaría que nunca ingresaron en dicho tanque los 822.77

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

barriles que habían quedado en la manguera, correspondientes a la última descarga del B/T Andoas.

Que, en efecto, en la Carta DIST-ABAS-355-2009, de fecha 9 de noviembre de 2009, remitida por Petroperú al Consorcio, se señala lo siguiente:

«Según el estado de hechos, la descarga del B/T Trogir se inició el 29.07.2009/12:50 hrs., con Gasolina 90, empujando el contenido de la línea al Tanque 8, el cual supuestamente recibiría 822.77 Bls. a 60° F (medidos con un contómetro instalado al costado del manifold en el Terminal) de Biodiesel B2, lo cual no fue verificado por nadie ya que según consta en el Reporte de Cantidades Recibidas en Planta este Tanque 8 permanece con un volumen invariable hasta las 17:29 hrs. del mismo día, a pesar que la descarga de Gasolina 90 se inició a las 12:50 hrs. y de Biodiesel B2 se inició a las 17:15 hrs., lo cual nos indica que el producto que contenía la línea al inicio de la descarga de la Gasolina 90 fue colectado en otro tanque. (El subrayado es nuestro).

3.31. Que, sobre el particular, se debe precisar que el tener producto en la línea era conocido por Petroperú, ya que en el 2004 se adoptó este procedimiento. En efecto, mediante Carta s/n, de fecha 27 de octubre de 2004, el Consorcio informó a Petroperú lo siguiente:

«Con el fin de salvaguardar estos importantes activos de los Terminales y evitar contingencias por fallas de las tuberías, hemos creído por conveniente dejar las tuberías de productos blancos con D-2 entre descargas de buques tanque, ya que estos siempre tienen consignado D-2 en su cargamento.
En la liquidación de la recepción del volumen de D-2 descargado, se considerará el volumen contenido en la línea, pero este volumen solo (sic) estará disponible al momento que ingrese el tanque de almacenamiento con la siguiente descarga, situación que quedará claramente registrada en los correspondientes Certificados de Descarga y en los reportes de Movimiento de Productos a Granel que les son presentados». (El subrayado es nuestro).

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

3.32. Que ha quedado acreditado que era práctica usual registrar la medida inicial de preparación del tanque como medida inicial del registro de descarga en el tanque de Diesel B2, sin incluir o medir el volumen del producto pre-existente en línea.

Que, en efecto, para el caso concreto, del Reporte de Cantidades Recibidas en Planta CTM-F-22,⁷ se aprecia que el Tanque n.º 8 tenía una altura 2.10.7 (equivalente a 2,596.24 barriles), tanto a las 9:50 (hora de la pre-preparación), como a las 10:00 (hora de la preparación) y a las 17:29 (hora de inicio de la descarga del producto).

Que, de igual manera, del Reporte de Cantidades Recibidas en Planta CTM-F-22,⁸ se aprecia (i) que el Tanque n.º 8 tenía una altura 13.0.6 (equivalente a 10,583.16 barriles), tanto a las 04:00 (hora de la pre-preparación), como a las 04:10 (hora de la preparación) y a las 05:48 (hora de inicio de la descarga del producto); y (ii) que en la liquidación se efectuó una deducción de 3.73 barriles por concepto de «stop en línea».

Que, asimismo, del Reporte de Cantidades Recibidas en Planta CTM-F-22,⁹ se aprecia (i) que el Tanque n.º 18 tenía una altura 1.9.1 (equivalente a 4,090.94 barriles), tanto a las 21:30 (hora de la pre-preparación), como a las 21:40 (hora de la preparación) y a las 04:00 (hora de inicio de la descarga del producto); y (ii) que en la liquidación se añadieron 917.92 barriles por concepto de «línea subm.».

⁷ Correspondiente a la descarga n.º 038.09 efectuada desde el B/T Trogir (de Petroperú) entre los días 29 y 30 de julio de 2009.

⁸ Correspondiente a la descarga n.º 041.00 efectuada desde el B/T Andoas (de Relapasa) entre los días 15 y 16 de agosto de 2009.

⁹ Correspondiente a la descarga n.º 036.09 efectuada desde el B/T Isabel Barreto (de Petroperú) entre los días 25 y 26 de julio de 2009.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

- 3.33. Que dicha práctica usual (la de registrar la medida inicial de preparación del tanque como medida inicial del registro de descarga) también ha quedado acreditado a través de la Carta DIST-CO-1075-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, remitida por Petroperú a Consorcio Terminales, en donde se señala lo siguiente:

«Independientemente de la respuesta que nos hagan llegar, este caso demuestra la necesidad de la verificación previa del contenido de las líneas, al inicio de cada descarga. Solicitamos que, en casos como el presente, debe tomarse medidas de tanques antes y después del desplazamiento, siendo la diferencia de medidas la que defina el contenido inicial de la tubería de descarga. En ese sentido, de ser necesaria, convocamos a una reunión para revisar los aspectos operaciones (sic) de esta verificación». (El subrayado es nuestro).

Que si el registrar la medida inicial de preparación del tanque como medida inicial del registro de descarga no hubiese sido práctica usual, no tendría sentido la sugerencia efectuada por Petroperú en la citada carta.

Que, en respuesta a dicha comunicación, mediante Carta TER-0624-2011, de fecha 26 de septiembre de 2011, el Consorcio señaló que la medida del tanque se realizó a las 10:00 horas y que a las 17:29 no se vuelve a medir (simplemente, se toma la medida de la mañana). Asimismo, el demandado indicó lo siguiente:

«acogemos su sugerencia de constatar el volumen contenido en la línea de recepción mediante medida del tanque de recepción después de efectuado el desplazamiento de dicho volumen (...).»

- 3.34. Que, incluso, tal como se ha señalado en el Considerando 3.26 del presente Laudo, mediante Carta DIST-CO-1337-2011, de fecha 7 de noviembre de 2011, Petroperú sugiere que se emplee el estándar API MPNS 17.6 al procedimiento de descarga (en lo relativo a la variación del

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

estado de las tuberías entre buque y tierra), solicitando formalmente su inclusión.

- 3.35. Que, dentro de tal orden de ideas, ha quedado acreditado que el Consorcio sí cumplió con la obligación establecida en el numeral 7.1.1.1. del Reglamento, en tanto sí midió la altura inicial de los productos almacenados en los tanques (antes de recibir la descarga).
- 3.36. Que, por otro lado, se debe analizar si se ha probado la existencia de producto en la línea, a efectos de determinar si correspondió o no la deducción efectuada por el Consorcio de 822.77 barriles.

Que del Certificado de Descargas Marítimas correspondiente al B/T Trogir, se aprecia como Stock en Línea -822.77 barriles.¹⁰

Que, sin embargo, del Análisis Integral de Carga, Travesía y Descarga del B/T Trogir, elaborado por el Jefe de la Unidad de Control Operacional de Petroperú, de fecha 17 de agosto de 2009, se desprenden los siguientes volúmenes de Diesel B2:

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| - Refinería Conchán | 24,730.08 |
| - Ullage B/T en Puerto | 24,635.00 (carga) |
| - Ullage B/T en Puerto | 24,659.00 (descarga) |
| - Recibido en Salaverry | 24,019.16 (carga) ¹¹ |

¹⁰ Cabe señalar que en dicho Certificado se señala lo siguiente: «Comentarios: estas medidas y cálculos han sido verificadas por el inspector independiente, dando su total conformidad sobre los volúmenes recibidos».

¹¹ Ese monto es la suma de 23,989.86 barriles descargados el 27 de julio de 2009 y 29.30 barriles descargados el 8 de agosto de 2009. Según se indica en el Resumen del referido Análisis: «El B/T Trogir presentó problemas operativos para desplazar la línea al término de la descarga de Biodiesel B2. Con fecha 08.08.2009 el B/T Andoas desplazó la línea determinando sólo 29 Bls. (...).»

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, a entender de Petroperú, dichos volúmenes evidenciarían una variación que excede el límite de -2.37%, ya que se habría presentado una variación equivalente a 587 barriles (faltante).

Que, asimismo, del Reporte de Inspección n.º 3901-09, de fecha 19 de agosto de 2009, elaborado por Intertek (representante de Petroperú), se desprende lo siguiente:

«La consideración de línea llena al inicio o al final de las operaciones de descarga, no garantiza que efectivamente sea del producto descargado (...).»

Que, incluso, en la Carta DIST-ABAS-272-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, remitida por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de Petroperú a Consorcio Terminales, se señala que si bien el operador comunicó que la línea estaba llena con el mismo producto, no es posible afirmar que la línea contenía 822.77 barriles, ya que en la línea pueden quedar agua, aire y producto (y que el contómetro registra el peso de dichos elementos en su conjunto).

3.37. Que, sin embargo, en la Carta n.º 0700/2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, remitida por el Gerente de Operaciones del Consorcio al Jefe de la Unidad de Abastecimiento de Petroperú, se indica que en la primera

La referida afirmación también se aprecia en la Carta n.º CT-TS-179-2009, de fecha 10 de agosto de 2009, remitida por el Jefe de la Terminal Salaverry (Consorcio) a Petroperú, en donde se adjuntó «el certificado correspondiente, el mismo que está refrendado por el inspector de Intertek Sr. Arturo Salazar La Torre quien estuvo presente durante toda la operación descrita».

Cabe precisar que los 23,989.86 barriles del 29 de julio de 2009, ya es el resultado de descontar los 822.77 barriles de la manguera.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

medición de descarga del Tanque n.º 8 (efectuada a las 18:00 del 29 de julio de 2009), se aprecian los siguientes volúmenes:¹²

| | |
|---|----------------------|
| - Volumen desplazado desde el Buque Tanque | 2,868.00 |
| - Volumen de producto en la tubería submarina | 874.87 ¹³ |
| - Volumen recibido en Tanque n.º 8 | 2,759.90 |

Que, según refiere el Consorcio, para determinar si efectivamente se desplazó el producto que estaba en la tubería (el correspondiente a la descarga anterior del B/T Andoas), se tiene lo siguiente:

$$2,759.90 + 874.87 - 2,868.00 = 766.77 \text{ barriles}$$

- 3.38. Que, cabe precisar que Petroperú —en su escrito n.º 8 (Alegaciones finales y conclusiones)— también hace referencia a 2,868.00 barriles descargados según la nave (Reporte de Novoship – Cargo Handling Log) y a 2,759.90 barriles recibidos en tierra en el Tanque n.º 8 (Reporte de Contemar).¹⁴ En tal sentido, ambas partes coinciden en que, a las 18:00 horas del 29 de julio de 2009, esas eran las medidas que se consignaron en los documentos.¹⁵

¹² Volúmenes que fueron reiterados en el punto 2 de la Carta n.º TER-0429/2011, de fecha 30 de junio de 2011, remitida por el Gerente General del Consorcio al Gerente del Departamento de Distribución de Petroperú.

¹³ De la Carta n.º TER-0429/2011, de fecha 30 de junio de 2011, se desprende que dicha cantidad corresponde al «contenido en la línea desde la toma del buque hasta la válvula del tanque».

¹⁴ Dicho volumen también lo encontramos en el Reporte de Cantidad Recibidas en Planta, que fue suscrita, entre otros, por Intertek.

¹⁵ Sin embargo, Petroperú ha cuestionado la idoneidad en la comparación de las medidas, argumentando que son sólo referenciales «debido a que los instrumentos que se utilizan para efectuar las mediciones, están sujetos a condiciones diferentes en nave y en tierra; además, es conocido que las tomas de medidas horarias efectuadas en la elaboración de estos reportes no son siempre

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, por ello, el Tribunal Arbitral entiende que en el supuesto de que no hubiesen existido los 822.77 barriles de la descarga previa (como lo ha sostenido Petroperú), la tubería submarina debería llenarse con el Diesel B2 que estaba siendo descargado del B/T Trogir.

Que, de esta manera, los 2,759.90 barriles que figuraban como ingresantes al Tanque n.º 8, más los 920 barriles que debieron quedarse en la línea que habría estado vacía desde un inicio,¹⁶ nos da un total de 3,679.90 barriles que debieron descargarse del B/T Trogir en los primeros 45 minutos.

Que, sin embargo, en los primeros 45 minutos el B/T Trogir únicamente descargó 2,868.00 barriles.

Que la diferencia entre 3,679.90 barriles (en el supuesto de que la manguera hubiese estado vacía, como afirma Petroperú) y 2,868.00 barriles (que la nave descargó efectivamente), arroja una diferencia de 811.90 barriles.

exactamente tomadas a la misma hora en buque como en tierra, lo que genera una comparación de volúmenes no confiables desde el punto de vista de fiscalización.

Sobre el particular, cabe precisar que Petroperú no ha acreditado la falta de veracidad e idoneidad de las medidas consignadas en los Reportes efectuados por Novoship y Contemar.

¹⁶ Recordemos en el literal b) del numeral 3.7. del escrito de demanda, se señala que 919 barriles es la «capacidad teórica de la línea». Según lo señalado en la página 012 del escrito de contestación de demanda, lo señalado por el demandante el referido «literal b es conforme».

Sin embargo, en el penúltimo párrafo del numeral 2 del escrito n.º 06, presentado con fecha 31 de diciembre de 2012, el Consorcio señala que «920 barriles hubieran sido utilizados para llenar al línea».

Ante estas dos afirmaciones de parte del Consorcio, el Tribunal Arbitral ha tomado como cierta aquella en donde es el propio Consorcio el que indica cuál es la capacidad de la línea.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que el Tribunal Arbitral entiende que esa diferencia en el volumen (los 811.90 barriles) correspondía a la descarga anterior efectuada por el B/T Andoas.

Que, en otras palabras, ha quedado acreditado que en la manguera sí existieron 811.90 barriles que no formaban parte del producto descargado por el B/Y Trogir, es decir, que no eran de propiedad de Petroperú.

- 3.39. Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral entiende que el Consorcio únicamente debió descontar a Petroperú 811.90 y no 822.77 barriles.

Que la diferencia de 10.87 barriles no ha sido acreditada por el Consorcio, quien ha señalado que podría deberse «al trimado del buque en el momento de la medición horaria»,¹⁷ «a correcciones a 60° F»;¹⁸ sin embargo, dichas afirmación no han sido demostradas.

- 3.40. Que el tener en cuenta la cantidad de producto en línea al momento de efectuar la liquidación de la recepción en el Terminal, está expresamente establecido en el documento denominado «Procedimientos para recepción y descarga de Buques Tanques en los Terminales del norte y Terminales del Sur», de junio de 1998,¹⁹ en donde se señala lo siguiente:

«OPERADOR
LIQUIDACIÓN DE LA RECEPCIÓN EN EL TERMINAL
Terminada la descarga se procederá a confeccionar el Certificado de Descarga (...).

¹⁷ Carta TER-0429/2011, de fecha 30 de junio de 2011.

¹⁸ Carta TER-0700/2009, de fecha 11 de septiembre de 2009.

¹⁹ Documento elaborado por Consorcio Terminales y Petroperú S.A.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

(...)

- b) Para efectos de la liquidación final, considerar los siguientes factores:
- Existencias fuera de tanque
 - Existencias en líneas
- (...»). (El subrayado es nuestro).

- 3.41. Que si bien es cierto, tal como ha sido sostenido por Petroperú, que la operación de descarga del B/T Andoas corresponde a otro usuario, ejecutada en otro momento, en la cual no ha intervenido el demandante ni directa ni indirectamente (a través de alguna empresa inspectora contratada), sí ha quedado acreditada la existencia de producto en la línea, tal como se ha analizado en los considerandos previos.
- 3.42. Que si bien el Consorcio ha sostenido que la mayor diferencia entre el volumen descargado por el buque y el volumen recibido en el tanque se dio en la última hora, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde analizar dicha afirmación, en tanto el reclamo de Petroperú se sustenta en que no habría existido producto en la línea antes del inicio de la descarga; situación que ya fue analizada por este Colegiado, concluyendo que sí ha quedado acreditada la existencia de 811.90 barriles en la manguera que no correspondían a la descarga efectuada por Petroperú.
- 3.43. Que, por otro lado, el Tribunal Arbitral también tiene en cuenta que el documento denominado «Procedimientos para recepción y descarga de Buques Tanques en los Terminales del norte y Terminales del Sur», señala lo siguiente:

«DUEÑO DEL PRODUCTO
LIQUIDACIÓN DE LA RECEPCIÓN EN EL TERMINAL
a) Verifica mediciones en los tanques receptores del Terminal.
(...»). (El subrayado es nuestro).

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, en otras palabras, el representante de Petroperú (dueño del producto) debía verificar las mediciones en los tanques. En el presente caso, se trata de una obligación por parte de Intertek.

Que ello concuerda con lo establecido por el numeral 7.1.1.7 del Reglamento, en el sentido de que Petroperú o su representante podía participar en estas operaciones y que, en el supuesto de que tuviera alguna observación que formular, debía dejar constancia de la misma, sobre su firma, en el Certificado respectivo.

Que, a entender del Tribunal Arbitral, Petroperú no siguió el procedimiento establecido en el referido numeral 7.1.1.7., ya que su representante (Intertek) habiendo participado en la operación de descarga del producto del B/T Trogir (tanto en buque como en planta) no dejó constancia de reclamo alguno.²⁰

Que de la revisión del Certificado de Descargas Marítimas correspondiente al B/T Trogir, se aprecia la firma del señor Omar Fuentes de Intertek. Cabe señalar que en dicho Certificado se aprecia lo siguiente:

«Comentarios: estas medidas y cálculos han sido verificadas por el inspector independiente, dando su total conformidad sobre los volúmenes recibidos».

Que, en efecto, tal como se señala en la Carta TER-991/2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, remitida por el Consorcio a Petroperú, los reportes internos «han sido presentados, revisados y firmados por sus inspectores independientes en señal de conformidad, quienes los representan durante

²⁰ Encontramos su firma —sin reserva alguna— en el Acta de Acuerdos Regularización de Descarga Diesel B2 B/T Trogir, en el Certificado de Descarga Marítimas y en el Reporte de Cantidad Recibidas en Planta.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

la transferencia de producto y permanecen todo el tiempo en el Buque Tanque y en el Terminal».

Que, incluso, en la Carta DIST-ABAS-355-2009, de fecha 9 de noviembre de 2009, remitida por Petroperú al Consorcio, se reconoce que Intertek no verificó que el contenido de la línea haya entrado al Tanque n.º 8, y, a pesar de ello, no se dejó constancia de ese hecho en ninguno de los documentos que se suscribieron durante la operación de descarga.

- 3.44. Que, asimismo, el Tribunal Arbitral toma en cuenta que, en un principio, Intertek consideró que el faltante se dio al final de la descarga (por un mal desplazamiento de la línea), por lo que se esperó la siguiente descarga para verificar que todo el Diesel B2 del B/T Trogir ingresara al Tanque n.º 8.

Que, a entender del Tribunal Arbitral, si el representante de Petroperú (es decir, Intertek) optó por dicho actuar, es porque estaba conforme con todos los volúmenes consignados hasta ese momento (correspondientes al 29 de julio de 2009).

- 3.45. Que Petroperú ha señalado que no se ha acreditado que los 822.77 barriles realmente se hubiesen tratado del producto, ya que podría ser agua o aire.

Que, sin embargo, en la Carta n.º 0700/2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, remitida por el Gerente de Operaciones del Consorcio al Jefe de la Unidad de Abastecimiento de Petroperú, indica que Intertek supervisó la descarga, conociendo que se requiere el empaquetado de la tubería de recepción al término de la descarga. Por ello, no sería aceptable la afirmación de que el volumen en la última descarga (la del B/T Andoas) haya contenido agua, aire y producto.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, además, tal como se señala en la referida Carta y tal como se desprende del Reporte de Cantidades Recibidas en Planta, la medida de Pre-Liquidación del 30 de julio a la 01:30 horas, arrojó —en el Tanque n.º 8— 27,635.37 barriles. Luego del drenaje, la liquidación a las 9:45 horas arrojó 27,504.23 barriles. Es decir, únicamente 131.14 barriles eran agua que ingresó junto con el producto.

- 3.46. Que, por otro lado, a entender del Tribunal Arbitral, la posibilidad de robo se descarta ya que el Consorcio ha acreditado el buen estado de las tuberías con las Actas de Inspección de Losa de Línea Descarga, de fechas 23 de junio de 2009 y 3 de diciembre de 2009, en donde se señala lo siguiente:

«se realizó la inspección de la línea de recepción de productos Blancos y Negros en el tramo ubicado desde la salida del Terminal hasta la autopista de ingreso al Puerto de Salaverry, el trabajo de inspección consistió en el levantamiento de las tapas con cargador frontal y una cuadrilla de apoyo de cuatro personas de la contratista, en la inspección participaron personal de Consorcio Terminales y efectivos de la empresa de seguridad ESVICSAC quienes ingresaron en la canaleta para la certificación correspondiente. Terminada la inspección se comprobó que las líneas no presentaban ninguna conexión clandestina y que además las paredes del canal, en su totalidad se encontraban en buen estado». ²¹

- 3.47. Que otro punto que llama la atención del Tribunal Arbitral es que Petroperú ha variado los montos de volúmenes faltantes desde julio de 2009 hasta la fecha.

²¹ Texto del Acta de junio. El Acta de diciembre es casi idéntica, simplemente que en lugar de «para la certificación correspondiente», se señala «para certificar que no habían colocado ningún elemento extraño».

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, en efecto, del Análisis Integral de Carga, Travesía y Descarga del B/T Trogir, elaborado por el Jefe de la Unidad de Control Operacional de Petroperú, de fecha 17 de agosto de 2009, se desprende que habrían sido 587 barriles faltantes.

Que, luego, de la Carta DIST-ABAS-355-2009, de fecha 9 de noviembre de 2009, se desprende que Petroperú señala como faltante 639.84 barriles.

Que, un año después, mediante Carta DIST-ABAS-1732-2010, de fecha 13 de diciembre de 2010, Petroperú indica lo siguiente:

«De acuerdo a lo señalado, nos ratificamos en el reclamo efectuado, por lo cual solicitamos la aceptación de su representada como responsable del faltante de 822.77 Bls. de Diesel B2 que está valorizado en S/.277,816.13 incluido IGV (...). (El subrayado es nuestro).

Que, finalmente, mediante Carta DIST-CO-771-2012, de fecha 4 de junio de 2012, Petroperú señala lo siguiente:

«concluimos que el faltante de 640 barriles, diferencia entre el volumen descargado por el buque y lo recibido en tierra, se origina por el estado de la línea de descarga» (El subrayado es nuestro).

- 3.48. Que, dentro de tal orden de ideas, a entender del Tribunal Arbitral ha quedado acreditado que sí existía producto en la manguera correspondiente a la descarga del B/T Andoas, por lo que correspondía que el Consorcio efectuara el descuento respectivo.

Que, sin embargo, no ha quedado acreditado que realmente haya existido 822.77 barriles. Sólo ha quedado acreditada la existencia de 811.90 barriles, por lo que corresponde que el Consorcio reponga a favor de Petroperú,

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

10.87 barriles de Diesel B2, de conformidad con lo establecido por el numeral 10.2 del Reglamento.

- 3.49. Que, si bien de la documentación que obra en el expediente, se desprende que existió una mayor diferencia (ascendente a 640 de barriles de conformidad con la pretensión principal), el demandante no ha acreditado que dicha diferencia se deba a causas imputables al Consorcio, a pesar de tener la carga de la prueba.
- 3.50. Que, en consecuencia, corresponde amparar parcialmente la pretensión principal de Petroperú.

DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES QUE DICHO VALOR GENERE HASTA LA FECHA EFECTIVA DE CANCELACIÓN

Posición de Petroperú

- 3.51. Que, más allá de la pretensión misma, Petroperú no desarrolla este punto en sus considerandos de hecho ni de derecho.

Posición de Consorcio Terminales

- 3.52. Que, sobre este punto, el Consorcio no se pronuncia.

Posición del Tribunal Arbitral (en mayoría)

- 3.53. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoria; o, en sentido contrario, si se desestima la pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

Que, habiendo sido amparada parcialmente la pretensión principal, corresponde también declarar fundada en parte la pretensión accesoria.

- 3.54. Que, en efecto, debemos recordar que Petroperú solicitó —como pretensión principal— que se ordene al Consorcio reponer el volumen del producto faltante en la descarga del B/T Trogir en el Terminal Salaverry, el 29 de julio de 2009, indicando el valor del producto a abril del 2012.

Que, luego, como pretensión accesoria, Petroperú solicitó el pago de los intereses que dicho valor genere hasta la fecha efectiva de cancelación.

- 3.55. Que en el Considerando 3.48. del presente Laudo, se ha concluido que corresponde que el Consorcio reponga a Petroperú, 10.87 barriles de Diesel B2.

Que, en tal sentido, también correspondería ordenar el pago de los intereses correspondientes al valor a abril del 2012 de los 10.87 barriles.

- 3.56. Que, sobre el particular, cabe precisar que si bien el objeto de la obligación principal —de la que los intereses se devengan— pueda consistir en bienes (como en el presente caso, en donde se está ordenando la reposición de 10.87 barriles), el interés pueda pagarse ya sea en una suma de dinero o en especie.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

Que, en relación a los intereses de obligaciones no pecuniarias, el artículo 1247 del Código Civil ha dispuesto cuál es el valor sobre el que habrán de aplicarse los intereses a pagar, cuando el objeto de la obligación principal no sea una suma de dinero; sin embargo, Petroperú ha solicitado que el pago de los intereses se calcule sobre el valor de los bienes a abril de 2012.

- 3.57. Que, en el presente caso, se aprecia que Petroperú está solicitando el pago de los intereses a efectos de resarcir la demora en el pago del valor de los barriles reclamados.

Que, en ese sentido, debemos recordar que los intereses moratorios son aquéllos que constituyen la manera de indemnizar al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación por parte del deudor, salvo que también se haya pactado daño ulterior.

- 3.58. Que los intereses moratorios deben computarse desde la fecha en que se intimó en mora al demandado para el pago —precisamente— de la obligación principal.

Que en el presente caso, la constitución en mora se habría realizado con el requerimiento por parte de Petroperú para que se repongan los barriles faltantes (con valor a abril del 2012). Ello se efectuó a través de la Carta DIST-CO-771-2012, de fecha 4 de junio de 2012, notificada a Consorcio Terminales con fecha 11 de junio de 2012.

- 3.59. Que, por su parte, el artículo 1246 del Código Civil peruano establece que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

de mora, que, según sea el caso, se tratará del interés compensatorio o del interés legal.²²

Que las partes no han pactado una tasa para el referido interés moratorio, por lo que corresponde aplicar lo establecido por el artículo 1245 del Código Civil, en tanto señala que «cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal».

- 3.60. Que, dentro de tal orden de ideas, corresponde declarar fundada en parte la pretensión accesoria y, en consecuencia, corresponde que Consorcio Terminales pague a Petroperú los intereses moratorios a tasa legal, devengados sobre el valor de 10.87 barriles a abril de 2012, computado desde la fecha en que se intimó en mora al deudor, a saber: desde el 11 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS ARBITRALES IRROGADOS EN EL PRESENTE PROCESO

- 3.61. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

²² OSTERLING PARODI, Felipe y Mario CASTILLO FREYRE. *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 2008, p. 533.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)

Mario Castillo Freyre

Fernando Cantuarias Salaverry

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

- 3.62. Que el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato no contiene un pacto acerca de los costos del arbitraje.

Que, por su parte, el artículo 57.1 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, estipula que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo acerca de si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje.

- 3.63. Que, dentro de tal orden de ideas, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado o sentido de este Laudo, pero, al mismo tiempo, que ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que motivó el presente arbitraje, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el buen comportamiento procesal de las partes, se ordena lo siguiente:

- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera obligado a sufragar;
- (ii) Que en lo que corresponde a los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral, ellos deben ser asumidos en partes iguales.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

4. Que el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes. Asimismo, el Colegiado deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

En consecuencia, y conforme al estado del proceso, el Tribunal Arbitral

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** —en parte— la pretensión principal de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y, en consecuencia, ordenar a Consorcio Terminales reponga 10.87 barriles de Diesel B2.

SEGUNDO: Declarar **EN MAYORÍA, FUNDADA** —en parte— la pretensión accesoria de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y, en consecuencia, ordenar a Consorcio Terminales pague a Petroperú los intereses moratorios a tasa legal, devengados sobre el valor de 10.87 barriles a abril de 2012, computado desde la fecha en que se intimó en mora al deudor, a saber: desde el 11 de junio de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

Tribunal Arbitral:

Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

TERCERO: SE FIJAN los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/.10,592.15 (Diez mil quinientos noventa y dos y 15/100 Nuevos Soles) más I.G.V. y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en la suma de S/. 3,636.45 (Tres mil seiscientos treinta y seis y 45/100 Nuevos Soles) más I.G.V., según liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

CUARTO: En cuanto a los costos arbitrales, se ordena:

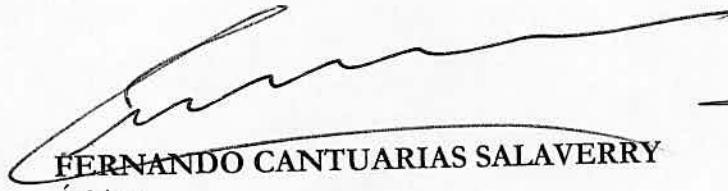
- (i) Que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera obligado a sufragar;
- (ii) Que en lo que corresponde a los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral, ellos deben ser asumidos en partes iguales.



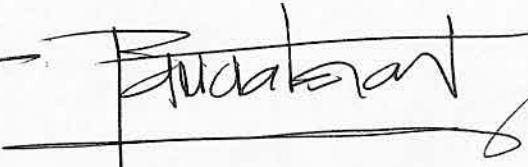
HUGO SOLOGUREN CALMET
Presidente del Tribunal Arbitral



MARIO CASTILLO FREYRE
Árbitro



FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY
Árbitro



PATRICIA VERA NIETO
Secretaria Arbitral

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

VOTO DEL ÁRBITRO FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY

Este árbitro se encuentra plenamente de acuerdo con la decisión adoptada respecto la pretensión principal de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante PETROPERÚ), como en relación a los costos y costas del arbitraje.

Sin embargo, discrepo de la decisión de la mayoría acerca de la pretensión accesoria, que va del punto 3.53 al 3.60 del Laudo.

Mis argumentos son los siguientes:

1. Según mis estimados colegas:

“(...) si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoria; o, en sentido contrario, si se desestima la pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

Que, habiendo sido amparada parcialmente la pretensión principal, corresponde también declarar fundada en parte la pretensión accesoria”.

2. No puedo aceptar que por el simple hecho que una parte “pretenda” en su demanda una “pretensión accesoria”, un Tribunal Arbitral se encuentre compelida a otorgarla, cuando a partir de las propias pretensiones, esa “pretensión accesoria” no lo sea en la realidad, como probaré seguidamente.

3. En mi opinión, el error de la mayoría se presenta desde el inicio, cuando en el punto 3.54 del Laudo, se afirma lo siguiente:

“3.54. Que, en efecto, debemos recordar que Petroperú solicitó — como pretensión principal— que se ordene al Consorcio reponer el volumen del producto faltante en la descarga del B/T Trogir en el Terminal Salaverry, el 29 de julio de 2009, indicando el valor del producto a abril del 2012”. (el subrayado es mío)

4. Esto último no es cierto.

Tribunal Arbitral:
Hugo Sologuren Calmet (Presidente)
Mario Castillo Freyre
Fernando Cantuarias Salaverry

5. La Pretensión Principal de PETROPERÚ reza así:

“Que, de conformidad con el numeral 10.1. y 10.2. del Anexo C del Contrato de Recepción, Almacenamiento y Despacho, se ordene a Consorcio Terminales que **reponga a favor de Petroperú 640 barriles de Diesel B2**, volumen del producto faltante en la descarga del B/T Trogir en el Terminal Salaverry, el 29 de julio de 2009, con un valor a abril del 2012 ascendente a S/.257,331.73. (las negritas son mías)

6. En otras palabras, PETROPERÚ ha solicitado la restitución en especie de los barriles de petróleo y no la restitución de su valor.

7. Es más, este Tribunal Arbitral por unanimidad ha resuelto:

“Declarar FUNDADA —en parte— la pretensión principal de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y, en consecuencia, ordenar a Consorcio Terminales reponga 10.87 barriles de Diesel B2”. (el subrayado es mío)

8. En consecuencia, la obligación de Consorcio Terminales (en adelante, CONSORCIO) debe limitarse a reponer como ordena el Laudo, 10.87 barriles de Diesel B2 (es decir, en especie) al precio de mercado que tenga dicho commodity.

9. Si, como hemos visto, PETROPERÚ no ha reclamado en momento alguno la restitución del valor de los barriles de petróleo, reconocer a su favor “intereses” simplemente resulta una decisión errada que este árbitro no puede compartir.

10. En consecuencia, mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la pretensión accesoria de PETROPERÚ.


FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY
Árbitro


PATRICIA VERA NIETO
Secretaria Arbitral